

## RESOLUCION N. 01896

### “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de noviembre de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 08 de octubre de 2019, al establecimiento de comercio denominado “**SABOR CAFE CALLE 63**” de propiedad del señor **ALEJANDRO RIVERA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.720, ubicado en la Calle 63 No. 13 – 61 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de publicidad exterior visual.

Que, mediante acta Ontrack 1165 de fecha del 8 de octubre de 2019, se requirió a señor **ALEJANDRO RIVERA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.720, propietario del establecimiento de comercio **SABOR CAFE CALLE 63**” para que efectuara el registro de Publicidad Exterior Visual.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada y los requerimientos efectuados, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 02073 del 09 de febrero de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

#### **1. OBJETIVO**

*Realizar seguimiento a la visita, de acuerdo con el Acta Ontrack 1165 de fecha 8/10/2019. A través de verificación en el Sistema de Información Ambiental de la Entidad, FOREST; por medio del cual se evidenció que el establecimiento de comercio denominado SABOR CAFÉ CALLE 63, identificado con NIT No. 1.022.371.720 - 7, Matricula Mercantil No. 02774948, no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual, las cuales fueron informadas al señor Luis Quiceno, con C.C. No. 1032440526, en calidad de administrador del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 # 13 – 61.*

#### **5. EVALUACIÓN TÉCNICA:**

*Una vez realizada la visita de control el 8/10/2019, el establecimiento comercial SABOR CAFÉ CALLE 63, no radico ante esta Secretaría, un oficio con las evidencias fotográficas del retiro de los elementos y no realiza el registro de la publicidad exterior visual. En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.*

*(...)"*

#### **6. CONCLUSION:**

*En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, según la Ley 1333 de 2009, por lo que se remite al grupo jurídico para que se adelanten las actuaciones jurídicas que corresponden.*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- Fundamentos constitucionales.**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado y con negrilla fuera de texto)

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)*

Del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su Artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **fundamentos legales**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

**“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica realizada el día 08 de octubre de 2019, al predio del señor **ALEJANDRO RIVERA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.720, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico 02073 del 09 de febrero de 2020**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el Procedimiento Sancionatorio

Administrativo de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009**

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que, en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

**“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en iguales términos se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

**“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

**“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Que, adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

**“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*  
**Amonestación escrita.** (...)” (negrilla fuera del texto)

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

**“Artículo 37. Amonestación escrita.** *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”*

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico 02073 del 09 de febrero de 2020**, el señor **Alejandro Rivera Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.720, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“Sabor Cafe Calle 63”**, ubicado en la Calle 63 No. 13 – 61 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental evidenciando seis (6) elementos de publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con el registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, así como avisos en condiciones no permitidas como pintado o incorporado en cualquier forma a puertas o ventanas de la edificación, y por otro lado el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada del establecimiento.

Que, de esta forma, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

“(...)

Que, en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, establece: “(...) *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

*c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y*

“(...)

Que, el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, establece en relación con la ubicación de los elementos de publicidad exterior visual lo siguiente: “(...) *Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

*a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. (...)*”

Que, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, establece que “*El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo*”.

Que, a través del Decreto 506 de 2003, se reglamentaron los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000.

Que mediante la Resolución 931 de 2008, de esta Secretaría, se reglamentó el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que la precitada disposición, establece en su artículo 5º que “(...) *[d]e conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)”*

Así, al realizar un análisis de lo concluido en el **Concepto Técnico No.02073 del 09 de febrero de 2020**, a la luz de las citadas normas, observa esta secretaría que si bien se evidencia un incumplimiento por parte del señor **Alejandro Rivera Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.720, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **“Sabor Cafe Calle 63”** ubicado en la Calle 63 No. 13 – 61 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., a la norma ambiental en tema de publicidad exterior visual, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales o la salud de las personas.

En tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por el administrado encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida consistente en **Amonestación Escrita**, al señor **Alejandro Rivera Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.720, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **“Sabor Cafe Calle 63”**, ubicado en la Calle 63 No. 13 – 61 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que se evidencio seis (6) elementos de publicidad, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo los avisos bajo condiciones no permitidas como pintado o incorporado en cualquier forma a puertas o ventanas de la edificación, y por otro lado el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

*“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Así las cosas, el señor **Alejandro Rivera Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.720, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico No. 02073 del 09 de febrero de 2020**, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de **30 días** contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

(...)

*“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*



1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1o.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."*

Por último, este Despacho considera necesario hacerle saber a la Administrada, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2020-645**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: "5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)..."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita** el señor **Alejandro Rivera Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.720, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "**Sabor Cafe Calle 63**" ubicado Calle 63 No. 13 – 61 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental evidenciando seis (6) elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo los avisos bajo condiciones no permitidas como pintado o incorporado en cualquier forma a puertas o ventanas de la edificación, y por otro lado el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada. Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02073 del 09 de febrero de 2020** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

**ARTICULO TERCERO. - REQUERIR** el señor **Alejandro Rivera Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.720, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "**Sabor Cafe Calle 63**" ubicado en la Calle 63 No. 13 – 61, localidad de Kennedy de Bogotá D.C para que dé cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 02073 del 09 de febrero de 2020**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO. -** El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de treinta días **(30) días** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, darán lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, acorde a lo normado en la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la presente Resolución, se comisiona a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que, cumplido el término establecido, realice visita técnica de control y seguimiento a la ubicado en la la Calle 63 No. 13 – 61 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.y emita concepto técnico al respecto, el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental con el fin de adoptarse la decisión que corresponda.

**ARTICULO SEXTO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución el señor **Alejandro Rivera Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.720, en la Calle 63 No. 13 – 61, localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

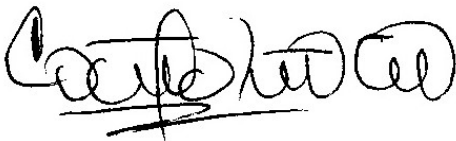
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - El expediente **SDA-08-2020-645** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de septiembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULY MILENA MORENO ROMERO C.C: 1030545355 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20201742 DE 2020 FECHA  
EJECUCION: 15/09/2020

**Revisó:**

ESPERANZA TOVAR CALA C.C: 51569133 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20202203 DE 2020 FECHA  
EJECUCION: 16/09/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

16/09/2020

Expediente: **SDA-08-2020-645**